ACUERDO DE SALA

RECURSOS DE APELACIÓN Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTES: SUP-RAP-696/2015 Y ACUMULADOS

ACTORES: JOSÉ MÁRQUEZ PÉREZ Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GERARDO RAFAEL SUÁREZ GÓNZALEZ Y ÁNGEL JAVIER ALDANA GÓMEZ

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

Vistos, para acordar, los autos de los recursos de apelación SUP-RAP-696/2015 y SUP-RAP-705/2015, interpuestos por José Márquez Pérez y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4306/2015, promovido por Omar Pavel García García, a fin de controvertir el Acuerdo IEEPCO-CG-6/2015 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca, que aprobó el convenio firmado por el Presidente de dicho Instituto y el Gobernador de la citada entidad federativa para instrumentar la consulta ciudadana sobre la procedencia o no de la construcción del Centro Cultural y de Convenciones en el Cerro del Fortín, Oaxaca, así como la celebración de la misma llevada a cabo el pasado cuatro de octubre del año en curso; y

RESULTANDOS:

- I.- Antecedentes.- De los hechos narrados por los actores en sus demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 1.- Solicitud consulta ciudadana.-.- El veintiséis de agosto de dos mil quince, el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, solicitó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, que organizara una consulta ciudadana en el Municipio de Oaxaca de Juárez, para conocer si la ciudadanía aceptaba o no la construcción del Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca, en las faldas del Cerro del Fortín de dicha ciudad capital, solicitando que en caso de aceptación se firmara el convenio de colaboración respectivo.
- 2.- Aprobación de la consulta ciudadana.- Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-6/2015, el Consejo General del Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó la solicitud anteriormente precisada, a fin de que el indicado órgano administrativo electoral local organizara la consulta ciudadana referida en el Municipio de Oaxaca de Juárez.

- **3.- Recursos de apelación.-** Inconforme con la anterior determinación, el pasado treinta de septiembre del año en curso, José Márquez Pérez, interpuso per saltum sendos recursos de apelación ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, habiendo sido radicados con la clave RA/01/2015.
- **4.- Desistimiento.-** Mediante escrito de primero de octubre de dos mil quince, José Márquez Pérez solicitó el desistimiento de la vía local intentada, a efecto de que su medio impugnativo fuera enviado a la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

Dichos medios de impugnación quedaron radicados en la indicada Sala Regional en el Cuaderno de Antecedentes SX-288/2015.

5.- Acuerdo sobre competencia.- El cinco de octubre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la citada Sala Regional Xalapa, emitió Acuerdo mediante el cual determinó remitir los medios de impugnación en cuestión a esta Sala Superior, para

los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tales recursos de apelación fueron radicados esta Sala Superior con las claves SUP-RAP-696/2015 y SUP-RAP-705/2015.

6.- Juicio ciudadano.- El ocho de octubre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito signado por Omar Pavel García García, mediante el cual promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la celebración de la consulta ciudadana 2015, celebrada el pasado cuatro de octubre del año en curso, en el Municipio de Oaxaca de Juárez, respecto de la construcción del indicado Centro Cultural y de Convenciones en el Cerro del Fortín.

Dicho medio de impugnación fue radicado por este órgano jurisdiccional electoral federal, con la clave SUP-JDC-4306/2015.

II.- Trámite y sustanciación.- a) Mediante acuerdos de siete, ocho y nueve de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar los expedientes SUP-RAP-696/2015, SUP-RAP-705/2015 y SUP-JDC-4306/2015, y dispuso turnarlos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos

previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdos fueron cumplimentados mediante oficios TEPJF-SGA-9994/15, TEPJF-SGA-12470/15 y TEPJF-SGA-12454/15, de fechas siete, nueve y ocho de octubre de dos mil quince, respectivamente, signados por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal.

b) En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por radicados los expedientes al rubro indicados.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia.- En el caso se surte la competencia formal de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 189, fracción I, incisos c) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 4, 40, 79 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de sendos recursos de apelación y de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los cuales los actores controvierten el Acuerdo IEEPCO-CG-6/2015 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, que aprobó el convenio firmado por el Presidente de dicho Instituto y el Gobernador de la citada entidad federativa para instrumentar la consulta ciudadana sobre la procedencia o no de la construcción del Centro Cultural y de Convenciones en el Cerro del Fortín, Oaxaca, así como la celebración de la misma llevada a cabo el pasado cuatro de octubre del año en curso, lo que en concepto de los actores, vulnera sus derechos políticos y de la ciudadanía a participar a través de la consulta pública, y toda vez que no se está en un supuesto específico de competencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las fracciones del párrafo cuarto del mismo artículo, se define un catálogo general enunciativo de los asuntos que pueden ser de su conocimiento, entre otros, de los recursos de apelación y juicios promovidos por ciudadanos en los que se afecten derechos político-electorales del ciudadano.

La distribución de la competencia entre las Salas del Tribunal para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, fuera de la definida por la propia Constitución,

conforme con el párrafo octavo del precepto constitucional citado, se determina en la propia Constitución y en las leyes.

En ese sentido, el precepto Constitucional citado, los artículos 189, 189 bis y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, regulan la competencia de la Sala Superior y las Salas Regionales para conocer de los recursos de apelación y de los juicios ciudadanos vinculados con las controversias que expresamente se mencionan.

En tanto, para los casos cuya competencia no se prevé expresamente, este Tribunal ha considerado que debe conocer de los mismos, en cuanto máxima autoridad en la materia jurisdiccional electoral federal, salvo lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, de la Constitución, porque es el órgano que tiene la competencia originalmente establecida para resolver las impugnaciones de actos político-electorales, de tal forma que, si un asunto no es de la competencia expresa de las Salas Regionales del Tribunal, deberá ser resuelto por la Sala Superior.

En el caso, la materia en controversia está relacionada con la aprobación de un Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que aprobó el convenio firmado por el Presidente de dicho Instituto y el Gobernador de la citada entidad federativa para instrumentar

la consulta ciudadana sobre la procedencia o no de la construcción del Centro Cultural y de Convenciones en el Cerro del Fortín, Oaxaca, así como la celebración de la misma llevada a cabo el pasado cuatro de octubre del año en curso, lo que en concepto de los actores vulnera su derecho político-electoral y de la ciudadanía a participar a través de la consulta pública.

Esta hipótesis es de la competencia de la Sala Superior, porque no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos constitucionales y legales citados, en los que se prevén los asuntos que pueden ser del conocimiento de las Salas Regionales.

SEGUNDO.- Acumulación.- Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la integración de los expedientes identificados en el apartado de antecedentes de esta sentencia, se advierte lo siguiente:

1.- Actos impugnados.- En los escritos de demanda, se controvierte el Acuerdo IEEPCO-CG-6/2015 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que aprobó el convenio firmado por el Presidente de dicho Instituto y el Gobernador de la citada entidad federativa para instrumentar la consulta ciudadana sobre la procedencia o no de la construcción del Centro Cultural y de Convenciones en el Cerro del Fortín, Oaxaca, así como la

celebración de la misma llevada a cabo el pasado cuatro de octubre del año en curso.

2.- Autoridad responsable.- Los actores, en cada uno de los escritos de demanda, señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En ese contexto, si existe identidad en la autoridad responsable y estrecha vinculación entre los actos controvertidos, resulta inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los recursos de apelación y el juicio ciudadano en cuestión, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los diversos SUP-RAP-705/2015 y SUP-JDC-4306/2015 al recurso de apelación radicado con la clave de expediente SUP-RAP-696/2015, por ser el primero que se recibió.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de este Acuerdo a los autos de los medios de impugnación acumulados.

TERCERO.- Improcedencia y reencauzamiento.- Precisada la competencia formal de esta Sala Superior, se considera que con independencia de la vía intentada por José Márquez Pérez, los recursos de apelación y el juicio ciudadano citado al rubro resultan improcedentes, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los enjuiciantes no agotaron la instancia previa.

Sin embargo, a efecto de no hacer nugatoria la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los presentes medios de impugnación deben ser remitidos al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca para que, con plena jurisdicción, conozca y resuelva lo que conforme a Derecho proceda.

En efecto, de conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actores pueden acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para controvertir los actos y resoluciones de la autoridad electoral que vulneren sus derechos político-electorales, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

De igual forma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

D. DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN La ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Así mismo se señalarán los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales y parciales de votación;

..."

"Artículo 111.- (...) A. El Tribunal Estatal Electoral, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca, y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de usos y costumbres, de la revocación de mandato del Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva;

..."

Por su parte, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone lo siguiente:

"Artículo 4

- 1. El sistema de medios de impugnación en materia electoral, se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esta Ley.
- **2.** El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:
- **a)** Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de legalidad; y(sic)
- **b)** La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.
- c) El respeto a las normas, instituciones y principios electorales de municipios y comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos, en ejercicio de su autonomía.
- 3. El Sistema de Medios de Impugnación se integra por:

...

b) El recurso de apelación, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o contra los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto que resolverá el Tribunal.

. . .

e) El juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano.

• • •

f) El juicio para la protección de los derechos de participación ciudadana; y

..."

Artículo 46.

- 1. Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos señalados en este Libro, podrán interponerse los medios de impugnación siguientes:
- a) El recurso de revisión; y
- b) El recurso de apelación;

..."

"Artículo 52.

El recurso de apelación será procedente para impugnar:

- a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previsto (sic) en esta Ley;
- b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales y la Junta General Ejecutiva del Instituto, que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva; y

c) Las resoluciones que emita la unidad de fiscalización del Instituto.

...

"Artículo 53.

- 1. El recurso de apelación será procedente en cualquier tiempo, para impugnar la determinación, y en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código, realice el Consejo General.
- 2. El recurso de apelación también será procedente contra actos y resoluciones de las autoridades en materia de Participación Ciudadana.

..."

"Artículo 104.

El juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso b) del numeral 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación agraviada.

Artículo 105.

14

- 1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:
- a) Considere que se violó su derecho político electorales (sic) de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud del Tribunal, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;
- b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político; y
- c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales a que se refiere el artículo anterior, o bien de derechos fundamentales vinculados con éstos.
- 2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electorales (sic) presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

El agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

- a) Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- b) Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y
- c) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

..."

"Artículo 110.

1. El juicio para la protección de los derechos de participación ciudadana, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo o a través de sus representantes legales, y en forma individual, o colectiva, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de participación ciudadana conforme a lo establecido en la Constitución Estatal y la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto."

"Artículo 111.

El Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos de participación ciudadana."

Igualmente, la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca establece, en lo que interesa, lo siguiente:

- "Artículo 80.- Todo acto, resolución u omisión del Congreso del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo o de cualquier otra autoridad que viole lo establecido en la presente Ley será nulo de pleno derecho y podrá ser impugnado en los términos de este capítulo."
- "Artículo 81.- Los actos, resoluciones, declaratorias y omisiones de las autoridades y que intervienen en los procedimientos de participación ciudadana previstos en la presente Ley, podrán ser impugnados en términos de lo dispuesto por la Ley del Sistema de Medios de impugnación(sic) en materia(sic) electoral(sic) para el Estado de Oaxaca."
- "Artículo 83.- Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados de los instrumentos de participación ciudadana, los ciudadanos que estén

legitimados por esta ley(sic) podrán interponer los siguientes recursos:

- I. Recurso de revisión: para impugnar los actos o resoluciones de los consejos distritales y municipales, que resolverá el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que dictó el acto o la resolución recurrida;
- II. Recurso de apelación: para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o contra los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, que resolverá el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado; y

..."

De lo anterior, se desprende que dentro del sistema electoral, la ley establece un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad.

Además, se dispone que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en dicha entidad.

Asimismo, se prevé que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad, tendentes a que se modifiquen

o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por organismos electorales.

Aunado a lo anterior, se establece el recurso de apelación para impugnar, entre otras determinaciones, los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto electoral local, que resolverá el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la citada entidad federativa y el juicio para la protección de los derechos de participación ciudadana.

En ese sentido, al existir en la aludida entidad federativa un medio de impugnación que procede en contra del Acuerdo IEEPCO-CG-6/2015 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que aprobó el convenio firmado por el Presidente de dicho Instituto y el Gobernador de la citada entidad federativa para instrumentar la consulta ciudadana sobre la procedencia o no de la construcción del Centro Cultural y de Convenciones en el Cerro del Fortín, Oaxaca, así como la celebración de la misma llevada a cabo el pasado cuatro de octubre del año en curso, lo procedente es que el Tribunal local conozca de dichas impugnaciones.

Es importante destacar que, con el envío de los presentes medios de impugnación al órgano jurisdiccional estatal, se da eficacia al sistema integral de justicia electoral (en el que se incluyen los medios de impugnación locales) y se fortalece el

sistema federal, dando la oportunidad de resoluciones locales en conflictos de tipo político-electoral, conforme a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, lo procedente es reencauzar los medios de impugnación de los actores, sin prejuzgar sobre su procedibilidad, a efecto de salvaguardar el principio de autonomía de las entidades federativas y para que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, conforme a su competencia y atribuciones dicte la resolución que en derecho proceda, previas las anotaciones que correspondan en el Libro de Registro, debiendo quedar copia certificada de los expedientes, en el archivo de esta Sala Superior.

Sirve de apoyo a lo sostenido, la Jurisprudencia 12/2004, visible a fojas cuatrocientos treinta y siete a cuatrocientos treinta y nueve, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA."

No es óbice a lo anterior, que los recurrentes acudan a esta instancia jurisdiccional electoral federal per saltum, manifestando, por una parte, que la consulta ciudadana en cuestión se realizaría el domingo cuatro de octubre del presente año y, por otro lado, que el Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca carece de atribuciones para resolver sobre las misma; ello porque a la fecha en que se recibieron ante esta Sala Superior los recursos de apelación referidos así como el juicio ciudadano en cuestión, la consulta ciudadana ya se había realizado, por lo que no se advierte circunstancia alguna que justifique el salto de instancia, y corresponde al Tribunal electoral local determinar lo conducente respecto a la actuación del citado Instituto en los presentes asuntos, de ahí que no resulta procedente el estudio per saltum propuesto.

De igual forma, esta Sala Superior estima que el desistimiento formulado por el actor José Márquez Pérez ante el Tribunal electoral local no puede surtir sus efectos, dado el sentido que se adopta en el presente acuerdo, pues éste tuvo como propósito el acudir a la presente vía, per saltum.

Por lo considerado y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO.- Esta Sala Superior es competente formalmente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo de este Acuerdo.

SEGUNDO.- Se acumulan el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-705/2015 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4306/2015, al recurso de apelación SUP-RAP-696/2015, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos de acuerdo a los autos de los expedientes que se acumulan.

TERCERO.- Se reencauzan los presentes medios de impugnación al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por ser el órgano jurisdiccional competente para su conocimiento y resolución en plenitud de jurisdicción.

Háganse las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y envíense los presentes asuntos al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada

María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN MANUEL GONZÁLEZ RIVERA OROPEZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS GOMAR LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO